

INFORME INICIAL CASE No. 15710// CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. // PROCESO RAD 52001333300820200014100// DTE DIANA MILENA ARCOS ALPALA Y OTROS// DDO E.S.E HOSPITAL DE CUMBAL

Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

Sáb 13/04/2024 12:12

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Laura Daniela Castro García <lcastro@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. PROCESO RAD 52-001-33-33-008-2020-00141-00 - PRUEBAS Y ANEXOS.pdf; ASUNTO_ CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. _ PROCESO RAD 52-001-33-33-008-2020-00141-00_ DTE DIANA MILENA ARCOS ALPALA Y OTROS_ DDO E.S.E HOSPITAL DE CUMBAL _ M.C. REPAR.eml;

Buenos días Doctores, reciban un cordial saludo,

Comendidamente les informo que el día 11 de abril de 2024, a través del canal digital dispuesto para el efecto, radiqué escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, dentro del siguiente proceso:

Despacho: Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño).

Medio de control: Reparación directa.

Demandante: Diana Milena Arcos Alpala y Otros.

Demandados: E.S.E. Hospital de Cumbal.

Ll. en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Radicado: 52-001-33-33-008-2020-00141-00

CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:

La contingencia se califica como **REMOTA** porque, si bien el contrato de seguro en virtud del cual fue vinculada la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa presta cobertura temporal y material (anexo 4), lo cierto es que se encuentran **PRESCRITAS LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**, pues las víctimas formularon petición extrajudicial al asegurado el día **17 de febrero de 2020** y la E.S.E Hospital de Cumbal (asegurado) llamo en garantía a la compañía hasta el día **29 de agosto de 2023**, lo que quiere decir que, de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el asegurado ejerció su acción derivada del seguro de responsabilidad documentado en la Póliza No. 436-88-994000000030 más de dos (2) años después del hecho que daba base a la misma, es decir, más de dos (2) años después de la petición extrajudicial que le formularon las víctimas.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza No. 436-88-994000000030, cuyo tomador y asegurador es la E.S.E. Hospital de Cumbal, presta cobertura temporal y material únicamente frente a su anexo 4, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda. **Frente a la cobertura temporal** debe decirse que su modalidad es de reclamación o *Claims Made* con periodo de retroactividad, lo cual significa que cubre las reclamaciones efectuadas durante la vigencia de la póliza que, además, hayan ocurrido en el periodo de retroactividad pactado. En este caso, la vigencia del Anexo 4 de la Póliza No. 436-88-994000000030 va desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 01 de

febrero de 2021 con un periodo de retroactividad desde el inicio de vigencia de la presente póliza (01 de febrero de 2017). Los hechos ocurrieron el 29 de octubre de 2018 y la reclamación (solicitud de conciliación extrajudicial) realizada por las víctimas al asegurado se efectuó el día 17 de febrero de 2020, por lo que inicialmente se podría afectar el anexo 4 de la Póliza No. 436-88-994000000030, sin embargo, como se explicó, **SE ENCUENTRA PROBADA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO RESPECTO DEL ASEGURADO. Frente a la cobertura material se tiene que la póliza ampara la responsabilidad civil profesional médica.**

Ahora bien, frente a los demás anexos de la Póliza No. 436-88-994000000030, además de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se tiene que las mismas no prestan cobertura temporal pues la reclamación se efectuó por fuera de su vigencia:

- Póliza No. 436-88-994000000030 Anexo: 0. Vigencia desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 01 de febrero de 2018. Modalidad de la cobertura: Claims Made o reclamación. NO PRESTA COBERTURA, dado que la reclamación de las víctimas se presentó el día 17 de febrero de 2020 de la cual conoció Procuraduría Noventa y Cinco (95º) Judicial I para Asuntos Administrativos de San Juan de Pasto, es decir, la reclamación se efectuó por fuera de la vigencia de dicho anexo.
- Póliza No. 436-88-994000000030 Anexo: 2. Vigencia desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 01 de febrero de 2020. Modalidad de la cobertura: Claims Made o reclamación. NO PRESTA COBERTURA, dado que la reclamación de las víctimas se presentó el día 17 de febrero de 2020 de la cual conoció Procuraduría Noventa y Cinco (95º) Judicial I para Asuntos Administrativos de San Juan de Pasto, es decir, la reclamación se efectuó por fuera de la vigencia de dicho anexo.
- Póliza No. 436-88-994000000030 Anexo: 3. Vigencia desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 01 de febrero de 2020. Modalidad de la cobertura: Claims Made o reclamación. NO PRESTA COBERTURA, dado que la reclamación de las víctimas se presentó el día 17 de febrero de 2020 de la cual conoció Procuraduría Noventa y Cinco (95º) Judicial I para Asuntos Administrativos de San Juan de Pasto, es decir, la reclamación se efectuó por fuera de la vigencia de dicho anexo.
- Póliza No. 436-88-994000000030 Anexo: 4. Vigencia desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2021. Modalidad de la cobertura: Claims Made o reclamación. LAS ACCIONES DEL ASEGURADO E.S.E. HOSPITAL DE CUMBAL SE ENCUENTRAN PRESCRITAS, por lo que, resulta imposible afectar dicho anexo o cualquiera de los otros analizados.
- Póliza No. 436-88-994000000030 Anexo: 5. Vigencia desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 01 de febrero de 2022. Modalidad de la cobertura: Claims Made o reclamación. NO PRESTA COBERTURA, dado que la reclamación de las víctimas se presentó el día 17 de febrero de 2020 de la cual conoció Procuraduría Noventa y Cinco (95º) Judicial I para Asuntos Administrativos de San Juan de Pasto, es decir, la reclamación se efectuó por fuera de la vigencia de dicho anexo.
- Póliza No. 436-88-994000000030 Anexo: 6. Vigencia desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 01 de febrero de 2022. Modalidad de la cobertura: Claims Made o reclamación. NO PRESTA COBERTURA, dado que la reclamación de las víctimas se presentó el día 17 de febrero de 2020 de la cual conoció Procuraduría Noventa y Cinco (95º) Judicial I para Asuntos Administrativos de San Juan de Pasto, es decir, la reclamación se efectuó por fuera de la vigencia de dicho anexo.
- Póliza No. 436-88-994000000030 Anexo: 7. Vigencia desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 01 de febrero de 2022. Modalidad de la cobertura: Claims Made o reclamación. NO PRESTA COBERTURA, dado que la reclamación de las víctimas se presentó el día 17 de febrero de 2020 de la cual conoció

Procuraduría Noventa y Cinco (95º) Judicial I para Asuntos Administrativos de San Juan de Pasto, es decir, la reclamación se efectuó por fuera de la vigencia de dicho anexo.

- Póliza No. 436-88-994000000030 Anexo: 8. Vigencia desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 01 de febrero de 2023. Modalidad de la cobertura: Claims Made o reclamación. NO PRESTA COBERTURA, dado que la reclamación de las víctimas se presentó el día 17 de febrero de 2020 de la cual conoció Procuraduría Noventa y Cinco (95º) Judicial I para Asuntos Administrativos de San Juan de Pasto, es decir, la reclamación se efectuó por fuera de la vigencia de dicho anexo.
- Póliza No. 436-88-994000000030 Anexo: 9. Vigencia desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 01 de febrero de 2023. Modalidad de la cobertura: Claims Made o reclamación. NO PRESTA COBERTURA, dado que la reclamación de las víctimas se presentó el día 17 de febrero de 2020 de la cual conoció Procuraduría Noventa y Cinco (95º) Judicial I para Asuntos Administrativos de San Juan de Pasto, es decir, la reclamación se efectuó por fuera de la vigencia de dicho anexo.
- Póliza No. 436-88-994000000030 Anexo: 10. Vigencia desde el 01 de febrero de 2023 hasta el 01 de febrero de 2024. Modalidad de la cobertura: Claims Made o reclamación. NO PRESTA COBERTURA, dado que la reclamación de las víctimas se presentó el día 17 de febrero de 2020 de la cual conoció Procuraduría Noventa y Cinco (95º) Judicial I para Asuntos Administrativos de San Juan de Pasto, es decir, la reclamación se efectuó por fuera de la vigencia de dicho anexo.

En segundo lugar, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que, hasta esta instancia procesal, se encuentra comprometida, pues de la historia clínica de la señora Diana Milena Arcos Alpala se observa que el día 29 de octubre de 2018 se valoró a la paciente y como diagnóstico se consignó amenaza de parto pretérmino, circunstancia a pesar de la cual se le dio salida a la paciente y se le citó a control de monitoria fetal a las 21:00 horas, es decir, aproximadamente seis (6) horas después del diagnóstico inicial, momento para el cual la paciente ya presentaba sangrado vaginal y un alto riesgo de óbito fetal que posteriormente se terminaría concretando en el Hospital Civil de Ipiales donde se realizó cesárea y se encontró un feto muerto, por lo que dependerá del debate probatorio y, en especial, de las declaraciones de los médicos tratantes la existencia o inexistencia de un débito indemnizatorio a cargo del hospital asegurado por los hechos materia de juzgamiento.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso y las pruebas que se evacuen dentro del debate probatorio, teniendo en cuenta, en todo caso, que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas respecto del asegurado.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE PERJUICIOS:

Como liquidación de perjuicios se llegó al total de **\$689.000.000 pesos M/cte.**, a dicho valor se llegó de la siguiente forma:

DAÑO EMERGENTE: No se reconoce debido a que no se aporta con la demanda ninguna prueba documental, factura o documento equivalente que acredite las erogaciones patrimoniales supuesta sufridas por los demandantes que se concretaron en *"atención en salud física y psíquica de la madre, tales como gastos médicos, hospitalarios, de enfermeras, medicamentos, y gastos de inhumación del hijo fallecido, al igual que transporte, honorarios de abogado, etc."*

PERJUICIOS MORALES:

DIANA MILENA ARCOS ALPALA (VÍCTIMA DIRECTA): 100 SMMLV
CESAR AUGUSTO RISUEÑO ROSERO (CÓNYUGE): 100 SMMLV

SAMUEL ALEJANDRO RISUEÑO ARCOS (HIJO): 100 SMMLV
ROBERTO ENRIQUE ARCOS (PADRE): 100 SMMLV
DORIS DEL SOCORRO ALPALA RUEDA (MADRE): 100 SMMLV
GUILLERMO RISUEÑO (AFINIDAD EN PRIMER GRADO): 15 SMMLV
BEOS YOLANDA ROSERO PETIÑO (AFINIDAD EN PRIMER GRADO): 15 SMMLV

DAÑO A LA SALUD:

DIANA MILENA ARCOS ALPALA (VÍCTIMA DIRECTA): Si bien en la historia clínica de la señora Diana Milena Arcos Alpala se hace referencia a la situación de congoja y tristeza que le produjo la pérdida de su feto, lo cierto es que no existen pruebas científicas, como podría ser un dictamen de pérdida de capacidad laboral, que indiquen cual fue el porcentaje de gravedad de la lesión, por lo que hasta ahora dicho rubro está rodeado de una incertidumbre que impide su reconocimiento y correcta tasación.

PERDIDA DE OPORTUNIDAD: No se reconoce debido a que el demandante pretende, a través de la teoría de la pérdida de la oportunidad, relevarse de acreditar la causalidad que supuestamente existe entre la conducta del hospital demandado y el daño sufrido.

Frente a la cobertura de perjuicios extrapatrimoniales, la Póliza No. 436-88-994000000030 en la mayoría de sus anexos y, especialmente en el anexo 4 que presta cobertura temporal y material, contempló un sublímite del 50% del valor asegurado de la póliza por evento.

De igual forma, en todos los anexos de la Póliza No. 436-88-994000000030 se contempló el siguiente deducible: *"10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 5.00 SMMLV"*

TOTAL PERJUICIOS: La liquidación objetiva arroja una suma que asciende a \$689.000.000 pesos M/Cte. como resultado de tener en cuenta los perjuicios inmateriales solicitados y liquidados con el salario mínimo legal mensual vigente del año 2024. Ahora bien, teniendo en cuenta el sublímite pactado frente a la cobertura de perjuicios extrapatrimoniales del 50% del valor asegurado de la póliza por evento y el deducible del 10.00% del valor de la pérdida - mínimo 5.00 SMMLV, la suma que eventualmente tendría que asumir la compañía en caso de ser condenada, aun a pesar de encontrarse probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, asciende a **\$225.000.000 pesos M/Cte.**

Nota: La Póliza No. 436-88-994000000030 en ninguno de sus anexos contempló participación por coaseguro.

Tiempo empleado en la elaboración del escrito: 20 horas.

Tiempo empleado en la elaboración de este informe: 2 horas y 30 minutos aproximadamente.

CAD: Por favor cargar las piezas adjuntas a la plataforma CASE. Muchas gracias.

Se adjunta constancia de radicación en SAMAI:

APG-CONTESTACION ASEGURADORA SOLIDARIA

Anotación

Ubicación

Despacho

Folios

Cuadernos

Archivos adjuntos:

Seleccionar todos

Selección	Fecha Documento	Descripción del documento	Tipo de archivo	Certificado	Estado	Descargar/ver	Tamaño KB	Quien firma	Pendientes firmas	Cuaderno	Tipo Documental	Fc
<input type="checkbox"/>	12/04/2024 8:23:07	018CONTESTACIONASEGURADORASOLIDARIA(.pdf) NroActua 7(.pdf) NroActua 7	.pdf	0EB1833016142356 3AD0AC8BFEA57416 EB998AA2AD428226 FB225D5883D809EB	Público		6025	Análogo	NO	Cuaderno principal	Contestación Demanda	16

Muchas gracias por su atención.
Cordialmente,

ALEJANDRO DE PAZ MARTÍNEZ

**ABOGADO SENIOR
ÁREA DERECHO
PÚBLICO**

+57 3193939295

adepaz@gha.com.co



ABOGADOS & ASOCIADOS



GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 16:18

Para: adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ipalarrarte@hotmail.com <ipalarrarte@hotmail.com>; notificacionjudicial@esehospitalcumbal.gov.co <notificacionjudicial@esehospitalcumbal.gov.co>; andres34@gmail.com <andres34@gmail.com>; procjudadm207@procuraduria.gov.co <procjudadm207@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. // PROCESO RAD 52-001-33-33-008-2020-00141-00// DTE DIANA MILENA ARCOS ALPALA Y OTROS// DDO E.S.E HOSPITAL DE CUMBAL // M.C. REPARACIÓN DIRECTA

Señores,

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (NARIÑO)adm08pas@cendoj.ramajudicial.gov.co**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA**DEMANDANTE:** DIANA MILENA ARCOS ALPALA Y OTROS**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL DE CUMBAL**LL. EN GARANTÍA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**RADICACIÓN:** 52-001-33-33-008-2020-00141-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** conforme al poder que se allega junto con esta contestación, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la señora **DIANA MILENA ARCOS ALPALA Y OTROS** en contra de la **E.S.E HOSPITAL DE CUMBAL**. Así mismo, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **E.S.E HOSPITAL DE CUMBAL** a mi representada.

Se le copia a todos los intervinientes del proceso.

Agradezco enviar acuse de recibo.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.

ADPM